



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122085-1

“Quinteros, Rodolfo Damián
c/ Galeno A.R.T. S.A.
s/ Accidente de Trabajo
-Acción Especial”
L. 122.085

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°3 de Avellaneda declaró la constitucionalidad de la ley provincial 14.997, así como del art. 1 de la ley nacional 27.348, cuya tacha había sido planteada por Rodolfo Damián Quinteros Oviedo en el marco de la acción impetrada contra Galeno ART S.A. en demanda de indemnización por incapacidad derivada de accidente de trabajo (v. fs. 45/49).

Para resolver en tal sentido, el sentenciante de grado consideró, en cuanto atañe al recurso deducido, que luego de una atenta lectura de los argumentos desarrollados por el accionante no se advertía cuáles eran los esgrimidos para demostrar el desajuste constitucional de la ley 14.997 (v. fs. 45 vta.).

No obstante el déficit señalado, el *a quo* abordó el tratamiento de las objeciones trazadas en torno a la norma aludida en los siguientes términos:

Sostuvo, en primer orden, que la validez constitucional de la adhesión provincial a la instancia administrativa nacional radica fundamentalmente en que se conserva la revisión judicial ante la justicia local.

Luego, haciendo propia la doctrina de autor que evoca, el tribunal aseveró que ninguna norma constitucional impide a la Provincia formular esta adhesión. Añade que la amplitud de posibilidades de concertación, tanto en el orden interno cuanto externo, que consagra el art. 125 de la Constitución nacional avalan esta facultad provincial, trayendo a colación el Pacto Federal del Trabajo y su ratificación local por ley 12.415, para finalmente concluir que tales consideraciones aplicaban a la adhesión cuestionada en la especie, por

cuya razón dispuso declarar su constitucionalidad (v. fs. 46).

II.- La parte actora agraviada -por apoderado- se alzó contra el fallo de grado mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad de fs. 50/62 vta. que, en presentación única, funda de manera promiscua, sin individualizar los agravios correspondientes a cada uno de los remedios deducidos.

Sin perjuicio de lo señalado, en la instancia ordinaria resultó concedido únicamente el de inconstitucionalidad, cuya vista a esta Procuración General es conferida a fs. 68, en orden a lo dispuesto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

Más allá de la promiscuidad argumental destacada -que *per se* dificulta el ejercicio de la función revisora llamada a desarrollar en esta sede casatoria, pues los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico-formales propias que resultan en principio de insoslayable cumplimiento (conf. S.C.B.A., causas Rc. 120.111, resol. del 2-III-2016; Rc. 121.975, resol. del 18-IV-2018; Rc. 122.824, resol. del 12-XII-2018; Rc. 123.027, resol. del 7-III-2019 ; entre otras)-, de la prédica común desarrollada pueden identificarse como fundantes del remedio de inconstitucionalidad concedido siguientes reproches, a saber:

Sostiene el apelante que el fallo en crisis otorga validez a una norma que contradice principios reconocidos tanto en la Constitución provincial como en la nacional, así como en tratados internacionales.

Alega en tal sentido que la obligación de recurrir a las comisiones médicas establecida por las leyes 27.348 y 14.997 es inconstitucional pues cercena la autonomía provincial, el derecho de propiedad, al acceso a la justicia, al debido proceso, al juez natural, a la seguridad social y al principio de igualdad de los trabajadores afectados por una enfermedad o un accidente laboral.

Agrega a lo expuesto, que dicho régimen legal no resulta de aplicación al caso en juzgamiento toda vez que no se encontraba vigente al momento de interponer la presente acción (24-11-2018), siendo competentes, en consecuencia, los tribunales de trabajo provinciales (conf. art. 2 Ley 11.653).

Con relación a la denuncia de violación de la autonomía provincial, puntualiza que ésta se origina en el derecho a ser juzgado por jueces conforme un procedimiento establecido así



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122085-1

como en la salvaguarda que implica la inderogabilidad e indisponibilidad de la competencia judicial en razón de la materia y del territorio.

Considera que la ley 14.997, al adherir a la Ley nacional 27.348, que impone previamente al acceso a la jurisdicción el tránsito obligatorio por la vía administrativa de las comisiones médicas, vulnera la garantía del estado de derecho y la tutela judicial efectiva y continua, con infracción -además- de la doctrina legal elaborada por V.E. en el precedente C. 94.669, “Álvarez” (sent. del 25-IX-2013), en la que se destaca que el art. 15 de la Carta local consagra el acceso irrestricto a la justicia y determina que las reglas de la competencia deben tender a facilitar la actuación de las partes y no a complicarla o perturbarla.

En síntesis, sostiene que frente a la aludida garantía de acceso a la jurisdicción resulta grave e inconstitucional la imposición de valladares al trabajador incapacitado que pretende el reconocimiento de sus derechos.

III.- En mi opinión, el recurso es improcedente.

En efecto, sabido es que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en los arts. 161 ap. 1) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 299 del Código Procesal Civil y Comercial, se abre exclusivamente en el supuesto que en la instancia ordinaria se hubiere controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas Ac. 85.299, resol. del 10-VII-2002; L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016 y L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

En la especie, conforme se desprende de los términos y fundamentos normativos que informan el reproche constitucional formulado en el escrito de demanda respecto de la ley 14.997, la interesada impugnó el dispositivo provincial de adhesión al régimen nacional de instancia previa instituido por la ley 27.348, por considerarlo incompatible con los preceptos ordenados tanto en la Constitución nacional como en los tratados internacionales que, sin más, expresamente invoca.

De ahí que, como reseñara anteriormente, el *a quo* se avocó al tratamiento de la cuestión no sin antes señalar que no se advertían cuáles eran los argumentos esgrimidos por la

actora para obtener la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la ley 14.997.

En dicho trance pues, y no obstante ello según sus propias expresiones, los jueces zanjaron la cuestión determinando -en suma- que la norma objetada debía reputarse constitucional a la luz de lo dispuesto por el art. 125 de la Constitución nacional, recurriendo para ello a las consideraciones formuladas en una publicación de doctrina de autor que se encargó de citar -Miguel Angel Abdelnur, "El Procedimiento Administrativo Previo y el acceso a la Justicia", Revista "Trabajo y Seguridad Social", N° 5, Ed. "El Derecho", mayo 2017, p. 337- y que hizo propias (v. fs. 46).

Ahora bien, tal como fuera señalado en ocasión de emitir dictamen en el marco de la causa L. 121.883, del 27-IX-2018, en situaciones análogas a la que se verifica en la especie, ese alto Tribunal ha precisado que *“Si el planteo constitucional fue resuelto en la instancia ordinaria con fundamento en los preceptos de la Constitución de la Nación resulta irrevisible mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad”* (conf. S.C.B.A., causas L. 66.438, sent. del 21-X-1997).

Cabe destacar que si bien el pronunciamiento en crisis involucra normas de la Constitución provincial en la resolución del caso constitucional planteado por la legitimada activa, lo cierto es que la exégesis del *a quo* en tal sentido refiere al art. 1 de la ley nacional 27.348, concluyendo que dicha norma no menoscaba en absoluto a los arts. 14, 14 bis y 18 de la Carta federal; 15 y 39 de su equivalente local (v. fs. 48).

Como también puntualizara al expresar mi opinión en el precedente citado párrafos arriba (L.121.883), constituye doctrina legal de V.E. aplicable al caso, asimismo, aquella que establece que *“El recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, solo procede cuando en la instancia ordinaria se ha controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.”* (conf. S.C.B.A. causas cit.), supuesto que, en mi modo de ver, no se verifica en la especie.

Siendo ello así, debe concluirse que de conformidad con el art. 299 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, no se ha configurado en



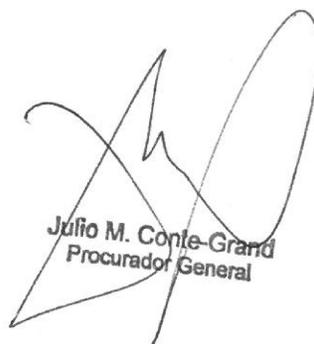
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122085-1

autos caso constitucional alguno en los términos del art. 161 de la Constitución provincial que habilite la apertura del recurso de inconstitucionalidad deducido, habida cuenta que la norma cuyo compromiso con la Carta local ha sido analizado en el fallo impugnado es de orden nacional.

En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 29 de abril de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

